



RESOLUCIÓN NO. **Nº - 1835**

23 NOV. 2023

"Por medio de la cual se cierra un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad PETROCOSTA COSTA CIA LTDA., y se adoptan otras determinaciones"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE-, En ejercicio sus facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, y en la Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

1- ANTECEDENTES:

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, conforme lo dispone el artículo 31 numerales 11 y 12 de la Ley 99 de 1.993, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita de seguimiento Ambiental a la Estación de Servicio SAVE EL RODEO, localizada en la carretera Troncal de Occidente Kilómetro 1 Vía Turbaco, la cual se encuentra contenida en el concepto técnico No. 0432 de 2015,

La visita relacionada en el acápite anterior, fue atendida por el señor CARLOS SEMACARTIT VALDES identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.208.027 de Cartagena, en su Condición de Administrador de la Estación de Servicios, de la cual se indica lo siguiente:

- “• *Mediante Resolución No. 0780 del 27 de septiembre del 2004, se acoge el Plan de Manejo Ambiental de la Sociedad PETROCOSTA C.I. LTOA, identificada con el NIT 806.008.335-2, propietaria de la Estación de Servicios EL RODEO, cuyo representante legal es la señora LORENA BARRIOS BUSTAMANTE, identificada con C.C. 33.206.211 de Magangué Bolívar.*

La Estación de Servicio debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.1 Con base en el estudio de suelos del documento presentado y dando cumplimiento al artículo quinto del decreto 1521 de 1998, la sociedad PETROCOSTA C.I. LTOA, propietaria de la Estación de servicios EL RODEO, deberá instalar los tanques de almacenamiento de combustible de manera subterránea, ,*
- 2.2 Deberá cumplir a cabalidad con lo estipulado en el Documento de Manejo Ambiental.*
- 2.3 Deberá indicar el tiempo de vida útil de cada uno de los tanques de almacenamiento de combustibles y las caracterizaciones de los surtidores que suministran los combustibles.*
- 2.4 Deberá presentar un plano hidráulico sanitario de las instalaciones de la estación de servicio.*
- 2.5 Deberá presentar un Plan de Contingencias, un programa de siembra de vegetación ornamental en aquellos sitios que no afecten el tráfico vehicular y en zona de administración y un plan de gestión social dirigido hacia sus trabajadores y la comunidad, el cual debe contemplar por lo menos un programa de educación ambiental y programas de proyección comunitaria.*

Nº - 1035

- 2.6 El transporte de los insumos químicos (gasolina, ACPM, lubricantes, entre otros) hasta las instalaciones de la empresa y el transporte de los residuos aceitosos hasta el sitio de disposición final deberá realizarse en vehículos que garanticen la no disposición de los mismos sobre las vías públicas, que puedan ocasionar incomodidad a las comunidades vecinas a las mismas.
- 2.7 Deberá capacitar a todos los empleados y contratistas de la empresa en aspectos relacionados con la Seguridad Industrial; Salud Ocupacional y Educación Ambiental. De estos debe llevar registro, indicando la fecha de realización, el tema tratado y los nombres y firmas de las personas que participan incluido el del instructor.
- 2.8 Deberá requerir a todos los trabajadores el uso de los implementos de trabajo adecuados para cada labor a realizar (casco, botas, guantes de seguridad, gafas de seguridad, protectores auditivos, etc.).
- 2.9 El área de la estación deberá contar con avisos pertinentes de no fumar, para evitar posibles contingencias.
- 2.10 Deberá inspeccionar continuamente las instalaciones de la estación con el fin de detectar posibles signos que indiquen la presencia de fugas y derrames en el sistema de almacenamiento, conducción y distribución de combustible.
- 2.11 Deberá llevar un formulario para el reporte de fugas de combustible en la estación de servicio en caso de que se den.
- 2.12 Deberá presentar una caracterización de las aguas residuales industriales. Se debe notificar a esta Corporación con quince (15) días de anticipación para la supervisión del muestreo y además como a la salida para que las muestras que se tomen sean representativas y se determine con exactitud la eficiencia de la trampa de grasa. Lo anterior es requisito para el otorgamiento del Permiso de Vertimiento Líquidos."

Seguidamente el concepto 0432 de 2015, expone lo siguiente:

- “• Mediante Resolución 0537 de agosto 01 del 2005, se requiere a la empresa PETROCOSTA C.I. LTDA propietaria de la Estación de servicio El Rodeo, localizada en el municipio de Turbaco, para que de manera inmediata de cumplimiento a las siguientes obligaciones:
 1. Indicar el tiempo de vida útil de cada uno de los tanques de almacenamiento de combustibles y las caracterizaciones de los surtidores que suministran los combustibles.
 2. Presentar un plano hidráulico sanitario de las instalaciones de la estación.
 3. Presentar un Plan de Contingencias, un programa de siembra de vegetación ornamental en aquellos sitios que no afecten el tráfico vehicular y en zona de administración y un plan de gestión social dirigido hacia sus trabajadores y la comunidad, el cual debe contemplar por lo menos un programa de educación ambiental y programas de proyección comunitaria.
 4. Capacitar a todos los empleados y contratistas de la empresa en aspectos relacionados con la Seguridad Industrial; Salud Ocupacional y Educación Ambiental. De éstos debe llevar registro, indicando la fecha de realización, el tema tratado y los nombres y firmas de las personas que participan incluido el del instructor.
 5. Requerir a todos los trabajadores el uso de los implementos de trabajo adecuados para cada labor a realizar (casco, botas, guantes de seguridad, gafas de seguridad, protectores auditivos, etc.).
 6. Debido a que la Estación de Servicio El Rodeo cuenta con cuatro pozos de monitoreo ubicados en el área de tanques de almacenamiento, construidos para determinar posible contaminación por hidrocarburos en el agua, con el fin de establecer un punto de partida



Nº - 1835

o línea base de las condiciones del agua subterránea que pasa por dicho sector, deberá caracterizar dichas aguas teniendo en cuenta el parámetro Hidrocarburos Totales.”

Que como resultado de la visita, se plasmó en el concepto técnico 0432 de 2015, lo siguiente:

- “1. La Estación de Servicios EL RODEO, no le ha dado cumplimiento a los numerales 2.3, 2.4, 2.5, 2.7, dadas en la resolución No. 0780 del 27 de septiembre del 2004, que son las siguientes: Deberá indicar el tiempo de vida útil de cada uno de los tanques de almacenamiento de combustibles y las caracterizaciones de los surtidores que suministran los combustibles. Presentar un plano hidráulico sanitario de las instalaciones de la estación de servicio. Presentar un Plan de Contingencias, un programa de siembra de vegetación ornamental en aquellos sitios que no afecten el tráfico vehicular y en zona de administración y un plan de gestión social dirigido hacia sus trabajadores y la comunidad, el cual debe contemplar por lo menos un programa de educación ambiental y programas de proyección comunitaria. Capacitar a todos los empleados y contratistas de la empresa en aspectos relacionados con la Seguridad Industrial; Salud Ocupacional y Educación Ambiental. De estos debe llevar registro, indicando la fecha de realización, el tema tratado y los nombres y firmas de las personas que participan incluido el del instructor. Como tampoco le ha dado cumplimiento a los numerales 1, 2, 3, de la Resolución No. 0537 de agosto del 2005, que son: Indicar el tiempo de vida útil de cada uno de los tanques de almacenamiento de combustibles y las caracterizaciones de los surtidores que suministran los combustibles. Presentar un plano hidráulico sanitario de las instalaciones de la estación. Presentar un Plan de Contingencias, un programa de siembra de vegetación ornamental en aquellos sitios que no afecten el tráfico vehicular y en zona de administración y un plan de gestión social dirigido hacia sus trabajadores y la comunidad, el cual debe contemplar por lo menos un programa de educación ambiental y programas de proyección comunitaria.*
- 2. Análisis de los Resultados: se evidencia presencia del producto hidrocarburos totales en las muestras de aguas tomadas en los pozos de monitoreo No.1 y No.2 reflejándose una mayor concentración en el pozo No.2 durante los tres días de muestreo, por consiguiente, se deben tomar las acciones pertinentes por parte de la Estación de servicio El Rodeo a fin de disminuir o eliminar la concentración de ex contaminante al cuerpo receptor (Agua subterránea).*
- 3. Adicional a lo anterior la Estación de Servicio debe:*
- 4. Presentar en el término de 20 días hábiles, un informe de avance anual de todos los procedimientos en materia de seguridad industrial, equipos y planes de contingencias con que cuenta, y capacitaciones con la parte de educación ambiental correspondiente al año 2014.*
- 5. Solicitar a Cardique el Permiso de Vertimientos Líquidos según lo establecido en el (Decreto 3930/10), para lo cual se le otorga un plazo de diez (10) días.*
- 6. Registrarse ante la Corporación como generador de residuos peligrosos (grande, mediano o pequeño) según lo establecido por el Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005.*
- 7. Cardique a través de visitas de control y seguimiento verificará el cumplimiento de los requerimientos del presente concepto”.*

Que conforme a lo que precede, se conocieron hechos contrarios a la normatividad ambiental, en tal sentido esta Autoridad Ambiental denota que hubo incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 0780 del 27 de septiembre del 2004 y Resolución 0537 de

Nº - 1835

agosto 01 del 2005, razón por la cual habiendo mérito suficiente se procedió con el inicio de un proceso sancionatorio de carácter administrativo ambiental.

2- INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Mediante Resolución No. 1263 del 14 de agosto de 2015 esta Autoridad Ambiental inició un proceso sancionatorio contra la Sociedad Petrocosta C.I LTDA identificada con Nit No. 806.008.335-2 en calidad de Propietaria de la Estación de Servicios EL RODEO, ubicada en la carretera principal de Turbaco, en la Intersección de la Carretera Troncal de Occidente con la Vía que conduce a la Universidad Tecnológica de Bolívar, por hechos relacionados con el incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante las resoluciones No. 0780 del 27 de septiembre del 2004 y Resolución 0537 de agosto 01 del 2005.

Reglón seguido, mediante la resolución No. 1263 de 14 de agosto de 2015, esta Autoridad Ambiental, requirió a la Sociedad Petrocosta C.I. S.A., propietaria de la Estación de Servicio "EL RODEO", para que:

- a) *Presentar en el término de 20 días hábiles, un informe de avance anual de todos los procedimientos en materia de seguridad industrial, equipos y planes de contingencia con que cuenta, y capacitaciones con la parte de educación ambiental correspondiente al año 2014.*
- b) *Solicitar a Cardique Permiso de Vertimientos Líquidos según lo establecido en el (Decreto 3930/10), para lo cual se le otorga un plazo de diez (10) días.*
- c) *Registrarse ante la Corporación como generador de residuos peligrosos (Grande, mediano o pequeño) según lo establecido por el Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005.*

Que la resolución No. 1263 de 14 de agosto de 2015, fue notificada mediante aviso No. 3341, el día 21 de junio de 2016, según consta en sello de recibido (Folio 20).

Ahora bien, en el ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental que le asiste a esta Corporación como autoridad ambiental, el día 05 de mayo de 2016 se realizó visita a la Estación de Servicio SAVE EL RODEO, la cual se encuentra consignada en el concepto técnico No. 0521 de 2016 y de la que se desprende lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA:

La Estación de Servicio, presta los servicios de venta de combustibles lubricantes líquidos, cambio de aceites y engrase, lavado de vehículos, cuenta con cuatro (4) islas y cuatro (4) surtidores, cuatro pozos de monitoreo y un sistema de trampas de grasas y aceites. Las aguas residuales de lavado de vehículos van directamente al alcantarillado, estos pasan a través del sistema tratamiento de aguas residuales.

Residuos Sólidos: *Existen canecas para la disposición de los residuos sólidos, sin embargo no están siendo segregados adecuadamente por el personal trabajador y usuarios de la Estación, todos los residuos están siendo entregados a la empresa recolectora del municipio como lo es BIOGER.*

Residuos Peligrosos Respel: *Los generados están representados por tarros de aceites vacíos, contaminados con aceites, trapos impregnados con aceites y remanentes de combustibles derramados. Estos son dispuestos con el resto de residuos generados y entregados a PELICANOS Limpieza y succión.*



Nº - 1835

La EDS no se ha registrado en Cardique como generador de Respel

Vertimientos Líquidos: *En la Estación de servicios EL RODEO, actualmente los tipos de aguas que se generan son: Aguas pluviales como lo son las aguas lluvias, Aguas Residuales producidas por el Lavadero y las aguas residuales domésticas de baños. Estas últimas son vertidas al alcantarillado.*

El consumo del agua proviene del acueducto de Aguas de Cartagena.

Pozos de monitoreo: *La Estación de Servicio cuenta con cuatros pozos de monitoreo.*

Programa de Capacitaciones: *En la visita se le solicitó las capacitaciones que le han hecho a los trabajadores y no se encontró evidencias de éstas.*

Contingencia: *La Estación de Servicio cuenta con los respectivos extintores para atender la contingencia relacionada por incendio dentro de la misma, sin embargo en la zona de isla y surtidores, no existen herramientas ni equipos para atender contingencia en relación a derrames de combustible”*

Habida cuenta lo anterior, esta autoridad ambiental denota que los hechos que motivaron la apertura de una investigación administrativa ambiental mediante la resolución No. 1263 de 14 de agosto de 2015 aún persisten, por cuanto no solo se ha desatendido lo solicitado por esta Corporación mediante las resoluciones No. 0780 del 27 de septiembre del 2004 y Resolución 0537 de agosto 01 del 2005, si no también, lo dispuesto en el artículo tercero de la resolución de apertura de investigación No. 1263 de 2015.

En síntesis, denota esta autoridad ambiental el incumplimiento sucesivo de las obligaciones impuesta a la Sociedad Petrocosta C.I LTDA identificada con Nit No. 806.008.335-2, razón por la cual esta Corporación nuevamente mediante la resolución No. 0330 de 08 de marzo de 2017 hizo el siguiente requerimiento:

“

1. *Indicar el tiempo de vida útil de cada uno de los tanques de almacenamiento de combustible y las caracterizaciones de los surtidores que suministran los combustibles.*
2. *Presentar un plan hidráulico sanitario de las instalaciones de la estación de servicio.*
3. *Presentar una Plan de Contingencia, un programa de siembra de vegetación ornamental en aquellos sitios que no afecten el tráfico vehicular y en zona de administración y una plan de gestión social dirigido hacia sus trabajadores y la comunidad, el cual debe contemplar por lo menos un programa de educación ambiental y programas de proyección comunitaria.*
4. *Capacitar a todos los empleados y contratistas de la empresa en aspectos relacionados con la seguridad industrial; Salud Ocupacional y Educación Ambiental. De estos debe llevar Registro, indicando la fecha de realización, el tema tratado y los nombres y firmas de las personas que participan incluido el del instructor.*
5. *Presentar una caracterización de las aguas residuales industriales. Se debe notificar a esta Corporación con quince (15) días de anticipación para la supervisión del muestreo y además como a la salida para que las muestras que se tomen sean representativas y se determine*

Nº - 1835

con exactitud la eficiencia de las trampas de grasa. Lo anterior es requisito para el otorgamiento del Permiso de Vertimiento Líquido.

6. *Debido a que la estación de Servicio SAVE El Rodeo cuenta con cuatro pozos de monitoreo ubicados en el área de tanques de almacenamiento, construidos para determinar posible contaminación por hidrocarburos en el agua, con el fin de establecer un punto de partida o línea base de las condiciones del agua subterránea que pasa por dicho sector, deberá caracterizar dichas aguas teniendo en cuenta el parámetro Hidrocarburos Totales.*
7. *Presentar en el término de 20 días hábiles, un informe de avance anual de todos los procedimientos en material de seguridad industrial, equipos y planes de contingencia con que cuenta, ya capacitaciones impartidas sobre educación ambiental correspondiente al año 2014 y 2015.*
8. *Solicitar el permiso de vertimiento líquidos conforme a lo establecido en la normatividad ambiental vigente (Decreto 3930/10).*
9. *Registrarse ante la Corporación como generador de Residuos peligrosos (grande, mediano o pequeño) según lo establecido por el Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005."*

3- FORMULACIÓN DE CARGOS

Al no haberse configurado ninguna de las causales de cesación de procedimiento contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 y una vez analizada la información obrante en el expediente, esta autoridad ambiental encontró la existencia de hechos presuntamente contrarios a la norma, razón por la cual mediante resolución No. 0703 de 28 de abril de 2017, formuló contra la Sociedad Petrocosta C.I LTDA identificada con Nit No. 806.008335-2 propietaria de la Estación de Servicio SAVE EL RODEO, los siguientes Cargos:

- 1.1. *Incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 0780 del 27 de septiembre de 2004, en sus numerales 2.3, 2.4, 2.5, 2.7.*
- 1.2. *Incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 0537 de 1 de agosto de 2005, artículo primero en sus numerales 1,2,3,4.*
- 1.3. *Incumplimiento del artículo 3 de la Resolución 1263 de 14 de agosto de 2015, infringiendo a su vez lo dispuesto en el decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.6.1.6.2.*
- 1.4. *Incumplimiento del artículo 1 de la Resolución No. 0330 de 08 de marzo de 2017, infringiendo a su vez lo dispuesto en el decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.6.1.6.2.*

Ahora bien, esta autoridad ambiental notificó la resolución No. 0703 de 28 de abril de 2017, mediante edicto fijado el día 05 de julio de 2017 y desfijado el día 14 de julio de 2017, previa citación hecha mediante oficio radicado No. 2109 de fecha 08 de junio de 2017.

Pese a que se notificó en debida forma la resolución No. 0703 de 28 de abril de 2017, no obra en el expediente sancionatorio No. SA 3227-1 escrito de descargos presentado por el investigado frente a los cargos formulados, como tampoco aportó o solicitó la práctica de prueba alguna.



Nº - 1835

4- PRÁCTICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Al no haberse solicitado pruebas por parte del investigado y estando integradas al expediente las pruebas suficientes para tomar una decisión de fondo, en el proceso sancionatorio *Sub Examine* no fue necesario decretar pruebas de oficio, por lo que esta Autoridad Ambiental tomará como prueba las documentales que fueron practicadas:

- Concepto técnico No. 0432 de 2015 de Seguimiento Ambiental
- Concepto técnico No. 0521 de 2016 de Seguimiento Ambiental
- Resolución No. 0780 del 27 de septiembre de 2004
- Resolución No. 0537 de 1 de agosto de 2005

Ahora bien, al no existir pruebas que practicar, esta autoridad ambiental mediante Auto No. 0387 del 05 de agosto de 2019, corrió traslado por el término de diez (10) días para alegar de conclusión al investigado, el cual fue comunicado el mediante oficio radicado No. 4382 de 14 de agosto de 2019 y oficio No. 1020 de 09 de mayo de 2022, cual fue remitido vía correo electrónico el día 09/05/2022 al correo info@petrocosta.com.

Que en razón a que la Sociedad Petrocosta C.I. S.A., identificada con Nit No. 806008335-2 representada Legalmente por la señora Lorena Barrios Bustamante identificada con Nit No. 33.206.211, no presentó escrito de alegatos.

Que una vez analizado el expediente sancionatorio esta autoridad ambiental advierte que le asiste una responsabilidad de carácter administrativa ambiental a la sociedad Petrocosta C.I. S.A., identificada con Nit No. 806008335-2 representada Legalmente por la señora Lorena Barrios Bustamante identificada con Nit No. 33.206.211, por cuanto el material probatorio que obra en los folios consultados así lo destaca, de manera que se procedió con la elaboración del informe de criterios para fallar.

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que : *“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento...”* (Subrayado Fuera de Texto).

Que como consecuencia de lo anterior, esta autoridad ambiental emitió concepto técnico No. 446 de fecha 21 de noviembre de 2022, donde se realizó la valoración de la afectación, daño o impacto ocasionado con la conducta de la sociedad investigada asociada al presente proceso sancionatorio.

5- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

● FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



33 No - 1835

El artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

De la misma forma, el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución establece como deberes de la persona y el ciudadano el proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Entonces, en el marco de la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de conservación ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que igualmente la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y tipicidad aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz².

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² Corte Constitucional, sentencia C-703 de 2010, (M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO)



Nº - 1835

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

"...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ..."

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular esta autoridad ambiental se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se adoptan.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

"ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, " El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos..."

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."*

Que el numeral 8 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, establece taxativamente como una circunstancia agravante de la sanción *"8. Obtener provecho económico para sí o un tercero"*.

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- "...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
 - 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
 - 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
- (...).*

Parágrafo1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar..."

De acuerdo con lo anterior esta Autoridad procede a hacer un análisis probatorio y proferir la decisión del caso concreto.



Nº - 1035

6- ANÁLISIS DEL CASO:

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso sub examine de cara a los hechos, los cargos formulados a través de la Resolución No. 0703 de fecha 28 de abril de 2017, las pruebas obrantes en el expediente, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar el alcance de las disposiciones normativas asignándole a la Sociedad Petrocosta C.I. S.A., identificada con Nit No. 806008335-2 representada Legalmente por la señora Lorena Barrios Bustamante identificada con Nit No. 33.206.211, una presunta responsabilidad de carácter administrativo ambiental.

Se desprende del Concepto técnico No. 0432 de 2015 de Seguimiento Ambiental, Concepto técnico No. 0521 de 2016 de Seguimiento Ambiental, Resolución No. 1263 de 14 de agosto de 2015., Resolución No. 0330 de 08 de marzo de 2017 "Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones", que la presente investigación se originó por omisión de la sociedad investigada de cumplir con las obligaciones impuestas mediante las resoluciones No. 0780 de 2004, como la resolución No. 0537 de 2005 y sucesivamente por el incumplimiento de las demás obligaciones impuestas por esta autoridad ambiental.

Que la información que obra en el expediente sancionatorio SA 3227-1, puntualiza inicialmente al incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante las resoluciones No. 0780 de 2004, que al respecto impone al presunto infractor lo siguiente:

- “• *Mediante Resolución No. 0780 del 27 de septiembre del 2004, se acoge el Plan de Manejo Ambiental de la Sociedad PETROCOSTA C.I. LTOA, identificada con el NIT 806.008.335-2, propietaria de la Estación de Servicios EL RODEO, cuyo representante legal es la señora LORENA BARRIOS BUSTAMANTE, identificada con C.C. 33.206.211 de Magangué Bolívar. La Estación de Servicio debe cumplir con las siguientes obligaciones:*
- 2.1 *Con base en el estudio de suelos del documento presentado y dando cumplimiento al artículo quinto del decreto 1521 de 1998, la sociedad PETROCOSTA C.I. LTOA, propietaria de la Estación de servicios EL RODEO, deberá instalar los tanques de almacenamiento de combustible de manera subterránea, ,*
- 2.2 *Deberá cumplir a cabalidad con lo estipulado en el Documento de Manejo Ambiental.*
- 2.3 *Deberá indicar el tiempo de vida útil de cada uno de los tanques de almacenamiento de combustibles y las caracterizaciones de los surtidores que suministran los combustibles.*
- 2.4 *Deberá presentar un plano hidráulico sanitario de las instalaciones de la estación de servicio.*
- 2.5 *Deberá presentar un Plan de Contingencias, un programa de siembra de vegetación ornamental en aquellos sitios que no afecten el tráfico vehicular y en zona de administración y un plan de gestión social dirigido hacia sus trabajadores y la comunidad, el cual debe contemplar por lo menos un programa de educación ambiental y programas de proyección comunitaria.*
- 2.6 *El transporte de los insumos químicos (gasolina, ACPM, lubricantes, entre otros) hasta las instalaciones de la empresa y el transporte de los residuos aceitosos hasta el sitio de disposición final deberá realizarse en vehículos que garanticen la no disposición de los mismos sobre las vías públicas, que puedan ocasionar incomodidad a las comunidades vecinas a las mismas.*
- 2.7 *Deberá capacitar a todos los empleados y contratistas de la empresa en aspectos relacionados con la Seguridad Industrial; Salud Ocupacional y Educación Ambiental. De estos debe llevar registro, indicando la fecha de realización, el tema tratado y los nombres y firmas de las personas que participan incluido el del instructor.*



№ - 1835

- 2.8 Deberá requerir a todos los trabajadores el uso de los implementos de trabajo adecuados para cada labor a realizar (casco, botas, guantes de seguridad, gafas de seguridad, protectores auditivos, etc.).
- 2.9 El área de la estación deberá contar con avisos pertinentes de no fumar, para evitar posibles contingencias.
- 2.10 Deberá inspeccionar continuamente las instalaciones de la estación con el fin de detectar posibles signos que indiquen la presencia de fugas y derrames en el sistema de almacenamiento, conducción y distribución de combustible.
- 2.11 Deberá llevar un formulario para el reporte de fugas de combustible en la estación de servicio en caso de que se den.
- 2.12 Deberá presentar una caracterización de las aguas residuales industriales. Se debe notificar a esta Corporación con quince (15) días de anticipación para la supervisión del muestreo y además como a la salida para que las muestras que se tomen sean representativas y se determine con exactitud la eficiencia de la trampa de grasa. Lo anterior es requisito para el otorgamiento del Permiso de Vertimiento Líquidos."

En el mismo sentido, la resolución No. 0537 de 01 de agosto de 2005, impone las siguientes obligaciones:

- “• Mediante Resolución 0537 de agosto 01 del 2005, se requiere a la empresa PETROCOSTA C.I. LTDA propietaria de la Estación de servicio El Rodeo, localizada en el municipio de Turbaco, para que de manera inmediata de cumplimiento a las siguientes obligaciones:
 1. Indicar el tiempo de vida útil de cada uno de los tanques de almacenamiento de combustibles y las caracterizaciones de los surtidores que suministran los combustibles.
 2. Presentar un plano hidráulico sanitario de las instalaciones de la estación.
 3. Presentar un Plan de Contingencias, un programa de siembra de vegetación ornamental en aquellos sitios que no afecten el tráfico vehicular y en zona de administración y un plan de gestión social dirigido hacia sus trabajadores y la comunidad, el cual debe contemplar por lo menos un programa de educación ambiental y programas .de proyección comunitaria.
 4. Capacitar a todos los empleados y contratistas de la empresa en aspectos relacionados con la Seguridad Industrial; Salud Ocupacional y Educación Ambiental. De éstos debe llevar registro, indicando la fecha de realización, el tema tratado y los nombres y firmas de las personas que participan incluido el del instructor.
 5. Requerir a todos los trabajadores el uso de los implementos de trabajo adecuados para cada labor a realizar (casco, botas, guantes de seguridad, gafas de seguridad, protectores auditivos, etc.).
 6. Debido a que la Estación de Servicio El Rodeo cuenta con cuatro pozos de monitoreo ubicados en el área de tanques de almacenamiento, construidos para determinar posible contaminación por hidrocarburos en el agua, con el fin de establecer un punto de partida o línea base de las condiciones del agua subterránea que pasa por dicho sector, deberá caracterizar dichas aguas teniendo en cuenta el parámetro Hidrocarburos Totales.”

Se concluye que los motivos de la presente investigación existieron, así como, los mismos yacen probados y registrados en el expediente No. SA 3227-1, toda vez que, en el transcurso del proceso sancionatorio del asunto esta autoridad ambiental solicitó el cumplimiento de las obligaciones impuestas, las cuales fueron desatendidas.

7- CONSIDERACIONES DE CARDIQUE FRENTE A LOS CARGOS:

NO - 1635

- 1.1. Incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 0780 del 27 de septiembre de 2004, en sus numerales 2.3, 2.4, 2.5, 2.7.
- 1.2. Incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 0537 de 1 de agosto de 2005, artículo primero en sus numerales 1,2,3,4.
- 1.3. Incumplimiento del artículo 3 de la Resolución 1263 de 14 de agosto de 2015, infringiendo a su vez lo dispuesto en el decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.6.1.6.2.
- 1.4. Incumplimiento del artículo 1 de la Resolución No. 0330 de 08 de marzo de 2017, infringiendo a su vez lo dispuesto en el decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.6.1.6.2.

Lo primero que debe destacarse es que notificada en debida forma la formulación de cargos el presunto infractor no presentó escrito de descargos, contra los cargos formulados mediante resolución No. 0703 de 28 de abril de 2017.

En este sentido, la sociedad Petrocosta C.I S.A., al no controvertir lo cargos formulados por esta autoridad ambiental, así como no participar en cada una de las etapas procesales, no desvirtuó la presunción de responsabilidad con culpa o dolo que se le endilga y *contrario sensu* esta autoridad ambiental sí cuenta con elementos de juicio suficientes que prueban una responsabilidad de carácter administrativa ambiental en la presente investigación.

Al respecto, esta autoridad ambiental una vez analizado el expediente No. 3227-1 denota que, durante el término concedido en los actos administrativos relacionados en el acápite anterior, el presunto infractor no presentó informe o documento que diera cuenta de las obligaciones asignadas, es decir, esta autoridad ambiental no conoció el informe o evidencias dentro del término solicitado.

Ahora bien, mediante el acto administrativo proferido por la Corporación en cumplimiento de sus funciones, se puede constatar que existe una infracción ambiental de acuerdo con lo consagrado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que al tenor literal reza.

Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa

8- CONSIDERACIONES DE CARDIQUE FRENTE A LOS ALEGATOS:

Lo primero que debe destacarse es que la sociedad Petrocosta C.I. S.A., no presentó escrito de alegatos dentro de los 10 días hábiles siguientes, a la comunicación del auto No. 0397 del 05 de agosto de 2019.

Habida cuenta que no obra en el expediente *sub examine*, escrito de alegatos oportunamente allegado al expediente sancionatorio No. 3227-1, esta autoridad ambiental continuará con el curso de la presente investigación y determinación de responsabilidad ambiental en la misma.

Con base en la normas y conceptos citados es claro que el investigado debía cumplir con lo previsto en los mismos, evento que no sucedió de esa manera y contrario a ello la sociedad Petrocosta C.I. S.A., incumplió dicha obligación legal.

Así, la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad C-219/17 Referencia.: Expediente D-11662 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 5° (parcial) de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones". Actor: Milton José Pereira Blanco. Magistrado Ponente (e.): Iván Humberto Escrucería Mayolo.

*Actos Administrativos Emanados por Autoridad Ambiental Competente Contendida en Ley Sobre Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Garantía Efectiva en caso de Violación de las Condiciones, Prohibiciones y Obligaciones Establecidas en la Misma Legislación Ambiental –La Sala concluye, conforme los argumentos expuestos, que (i) el legislador ya estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destinatarios, razón por la que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 hizo un reenvío a estas; (ii) con la expresión demandada el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que el **aparte demandado no faculta a la administración para crear infracciones administrativas**, pues ellas se encuentran establecidas en el sistema de leyes, sino que lo previsto en el artículo 5° donde se incorpora la **expresión acusada, alude a las distintas maneras de infracción en materia ambiental, que resulta del desconocimiento de la legislación, de los actos administrativos y de la comisión de un daño ambiental**; (iii) los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben respetar lo establecido en la ley, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino que esta se deriva de la propia norma legal; (iv) estos actos administrativos lo que pretenden es coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente respecto a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever.*

Al respecto no sobra recordar que el derecho ambiental es esencialmente preventivo, así lo ha reconocido la doctrina que al unísono ha entendido que cuando se trata de lograr la protección de la naturaleza, la mejor vía es evitar a toda costa que lleguen a generarse afectaciones definitivas al entorno. De igual manera, **como principio característico del derecho ambiental, la prevención ordena que previamente al desarrollo de actividades que puedan llegar a generar un impacto ambiental significativo o importante, se analicen y tomen las medidas necesarias para que los riesgos identificados sean atendidos de manera tal que jamás lleguen a transformarse en daño.**

Debe manifestarse por esta autoridad ambiental que de acuerdo con el artículo 95, numeral 8 de la Constitución Política de Colombia es deber de los ciudadanos el proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano, ante lo cual uno de los principales instrumentos para dicha garantía de conservación y protección de los recursos naturales está en el atender los requerimientos en tiempo que la autoridad ambiental impone como medidas de protección, restauración, compensación de los bienes de protección ambiental.

Por último, no se encuentra argumento ni prueba alguna aportada por el investigado que demuestre el cumplimiento de lo requerido por esta Autoridad Ambiental, lo cual vulnera las normas constitucionales y legales ante la negligencia de cumplir los mandatos de esta autoridad ambiental.

Entonces, para el caso que nos ocupa queda probado que la Sociedad Petrocosta C.I S.A. identificada con Nit No. 806008335-2, infringió la normatividad ambiental, por cuanto los hechos motivo de la



Nº = 1835

presente investigación administrativa ambiental se encuentran probados mediante los conceptos y visitas realizadas y actos administrativos consignadas en el expediente No. 3227-1, los cuales fueron tomados como prueba en la presente investigación.

9- FINALIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN:

Colombia es reconocida internacionalmente como uno de los países pioneros en consagrar normas que regulan las relaciones entre el hombre y la naturaleza, las cuales buscan principalmente la protección del medio ambiente. La Constitución Política de Colombia le confirió al medio ambiente el carácter de interés superior como un pilar fundamental para garantizar la vida y calidad de vida de los ciudadanos, confiriéndole tal importancia que al menos 49 de sus disposiciones se refieren a la materia y a los mecanismos con los que se cuentan para su protección; dichas normas conforman lo que se ha denominado la llamada "*Constitución Ecológica*", pero la jurisprudencia ha destacado el contenido de los Artículos 8, 49, 79 y 80³, por considerar que en ellos se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental.

Con la Constitución de 1991 se produce un cambio profundo en la relación del hombre con la naturaleza que en palabras de la Corte Constitucional "*La Constitución muestra igualmente la relevancia que toma el medio ambiente como bien a proteger por sí mismo y su relación estrecha con los seres que habitan la tierra. La conservación y la perpetuidad de la humanidad dependen del respeto incondicional al entorno ecológico, de la defensa a ultranza del medio ambiente sano, en tanto factor insustituible que le permite existir y garantizar una existencia y vida plena. Desconocer la importancia que tiene el medio ambiente sano para la humanidad es renunciar a la vida misma, a la supervivencia presente y futura de las generaciones.*"⁴

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010⁵, la Corte Constitucional manifestó que:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no

³ Corte Constitucional C-632-1 1. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴ Corte Constitucional C-595-10. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

⁵ (M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)



Nº - 1835

pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (. ..), a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."

Sobre la manera en que está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento constitucional, la Corte Constitucional en sentencia C-894 de 2003⁶ ha manifestado lo siguiente:

"... En resumen, respecto de la manera como está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico constitucional ha concluido la Corte lo siguiente: "i) en Colombia la responsabilidad por el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad; ii) la gestión integrada y coordinada de la política ambiental involucra tanto a las autoridades nacionales como a las autoridades locales y a los particulares, iii) la definición de esa política está a cargo del Gobierno, representado en el sector del medio ambiente por el Ministro del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien junto con el Presidente de la República tiene a su cargo la definición de los lineamientos generales de esa política, el señalamiento de las estrategias principales y la verificación de los resultados de dicha gestión y iv) las autoridades locales, regionales y territoriales, deben ejercer sus funciones de conformidad con los criterios y directrices generales establecidos y diseñados por la autoridad central, aunque al hacerlo cuenten con autonomía en el manejo concreto de los asuntos asignados..."

Se reitera que sobre el derecho a gozar de un ambiente sano la Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y conservación) es un derecho fundamental, aunque su protección se ha restringido a medios policiales, penales y a las acciones populares. De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

*"...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente..."*⁷.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha

⁶ (M.P. Rodrigo Escobar Gil)

⁷ Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.



Nº - 1835

llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."

Por otro lado, debe recordarse que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que "estén próximos a la sanción" y también al sujeto infractor para que no vuelva a incurrir en las conductas que violan normas ambientales, actos administrativos de la autoridad ambiental competente o causan daños⁸.

Es menester precisar que esta autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental porque en el presente caso los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no fueron acatados por el presunto infractor y por ello fue necesario acudir al mecanismo excepcional de la sanción y de la función de policía administrativa.

Entonces, en el presente caso, una vez revisados los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, resulta procedente imponer la sanción tipo multa puesto que se encuentran probados los elementos constitutivos de la responsabilidad en materia ambiental, esto es:

- El quebrantamiento de la normatividad ambiental por parte de la Sociedad Petrocosta C.I. S.A identificada con Nit No. 806008335-2 representada legalmente por la Señora Lorena Barrios Bustamante identificada con C.C. No. 33.206.211 y por incumplir las obligaciones impuestas mediante las resoluciones No. 0780 de 27 de septiembre de 2004 y 0537 de 01 de agosto de 2005.
- La conducta culposa o dolosa de la Sociedad Petrocosta C.I. S.A identificada con Nit No. 806008335-2 representada legalmente por la Señora Lorena Barrios Bustamante identificada con C.C. No. 33.206.211 al incumplir las obligaciones impuestas mediante las resoluciones No. 0780 de 27 de septiembre de 2004 y 0537 de 01 de agosto de 2005, puesto que por mandato legal en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, presunción que en el presente caso no fue desvirtuada por el investigado en sus argumentos de defensa y pruebas allegadas al expediente;
- Y que además una vez valoradas en el presente procedimiento sancionatorio ambiental las pruebas y la conducta desplegada por el investigado, se evidencia el actuar DOLOSO de la sociedad Petrocosta C.I. S.A identificada con Nit No. 806008335-2, al actuar infringiendo las normas y actos administrativos previamente citadas e incumpliendo las obligaciones contenidas en los mismos.

En consecuencia, ésta autoridad ambiental adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor, conforme al material probatorio recabado en el expediente adelantado contra la Sociedad Petrocosta C.I. S.A identificada con Nit No. 806008335-2 representada legalmente por la Señora Lorena Barrios Bustamante identificada con C.C. No. 33.206.211, imponiendo la sanción de multa, en razón a que se encuentra probado su responsabilidad frente a los cargos formulados mediante Resolución No. 0703 de 28 de abril de 2017, teniendo en cuenta que:

El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, consagra que se "*considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en*

⁸ Cfr. SANTIAGO MUÑOZ MACHADO (Director), *Diccionario... Ob. cit.* Pág. 1368



Nº - 1835

las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...".

El artículo 7° numeral 8 de la Ley 1333 de 2009, consagra como circunstancias de agravación de la responsabilidad ambiental el obtener provecho económico.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las sanciones a imponer en caso de infracción ambiental son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

El artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, dispone que la Multa *"Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."*

El Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 *"Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009"* en su artículo tercero señala que *"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento..."* (Subrayado Fuera de Texto).

El artículo cuarto del mencionado Decreto 3678 de 2010 manifiesta que *"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor"

La Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 *"Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"*, estableció en su artículo cuarto que *"Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: Multa = $B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$ "*.



No - 1835

Así, para el caso que nos ocupa esta autoridad ambiental tendrá en cuenta los criterios mencionados en el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010 y el concepto técnico para la tasación de multas No. 446 de 21 de noviembre de 2022, emitido por la Subdirección de Gestión ambiental de esta entidad.

a. SANCIÓN A IMPONER:

Se procede a determinar la sanción administrativa de acuerdo con lo consagrado en la Resolución No. 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, enmarcado en la guía "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la normativa ambiental- 2010", en el que se determina lo siguiente:

Por otra parte, teniendo en cuenta el Artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, en el cual se indica:

"(...)

ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente."

Se procedió a efectuar el cálculo de la equivalencia del valor pecuniario de la multa a Unidades de Valor Tributario (UVT), esto sin perjuicio de indicar de manera taxativa el valor de la multa tasada en pesos colombianos (COP), tal como se referencia en el concepto técnico contenido en el memorando No. 150 de 2023 citado a continuación:

"(...)

Contenido.

Mediante Memorando MEM-109, de la oficina de control disciplinario interno y sancionatorios ambientales, remitió el proceso SA 3227-1 a la Subdirección de Gestión Ambiental con el fin que se realice la valoración de la afectación, daño o impacto ocasionado con la conducta objeto de este proceso., y de ser necesario obtener los elementos para la determinación de la sanción de acuerdo a los consagrado en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Resolución No. 2086 de 2010 y Decreto 3678 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Nº - 1835

Mediante Resolución No. 0703 de 28 de abril de 2017 se formularon cargos contra la sociedad PETROCOSTA C.I. LTDA NIT:806.008.335-2, propietaria Estación de servicio SAVE EL RODEO, los cuales se concretan en:

CARGO PRIMERO: Incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No.780 del 27 de septiembre de 2004, en sus numerales 2.3, 2.4, 2.5, 2.7

CARGO SEGUNDO: Incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 0537 de 1 de agosto de 2005, artículo primero en sus numerales 1, 2, 3, 4.

CARGO TERCERO: Incumplimiento del artículo 3 de la Resolución N° 1263 de 14 de agosto de 2015, infringiendo a su vez lo dispuesto en el decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.6.1.6.2.

CARGO CUARTO: Incumplimiento del artículo 1 de la Resolución N° 0330 de 08 de Marzo de 2017, infringiendo a su vez lo dispuesto en el decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.6.1.6.2

VALORACIÓN TÉCNICA DE LOS CARGOS

CARGO PRIMERO: Incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No.780 del 27 de septiembre de 2004, en sus numerales 2.3, 2.4, 2.5, 2.7

Valoración técnica:

Teniendo en cuenta el Artículo 3 de la Resolución 1023 de 2005 (Julio 28), por la cual se adoptó la Guía de manejo ambiental para estaciones de servicio de combustible, el presente cargo no se tendrá en cuenta en la valoración debido a que las obligaciones de la Resolución No.780 del 27 de septiembre de 2004 se derivan de la adopción del Plan de Manejo ambiental de la sociedad PETROCOSTA C.I. LTDA, documento que no se encontraba vigente al momento de la formulación de los cargos.

CARGO SEGUNDO: Incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 0537 de 1 de agosto de 2005, artículo primero en sus numerales 1, 2, 3, 4.

Que mediante Resolución N°537 del 1 agosto de 2005, se requirió en su Artículo primero lo siguiente:

(...)

1) Indicar el tiempo de vida útil de cada uno de los tanques de almacenamiento de combustibles y las características de los surtidores que suministran los combustibles.

2) Presentar un plano hidráulico sanitario de las instalaciones de la estación.

3) Presentar un Plan de Contingencias, un programa de siembra de vegetación ornamental en aquellos sitios que no afecten el tráfico vehicular y en zona de administración y un plan de gestión

Nº - 1835

social dirigido hacia sus trabajadores y comunidad, el cual debe contemplar por lo menos un programa de educación ambiental y programas de proyección comunitaria.

4) Capacitar a todos los empleados y contratista de la empresa en aspectos relacionados con la seguridad Industrial; Salud Ocupacional y Educación Ambiental de estos. Debe llevar registro, indicando /a fecha de realización, el tema tratado y los nombres y firmas de las personas que participan incluido el del instructor. (...)"

Mediante Concepto Técnico 0432 de 2015, se determinó:

(...), Como tampoco le ha dado cumplimiento a los numerales 1, 2, 3, de la Resolución No. 0537 de Agosto del 2005, que son: Indicar el tiempo de vida útil de cada uno de los tanques de almacenamiento de combustibles y las caracterizaciones de los surtidores que suministran los combustibles, Presentar un plano hidráulico sanitario de las instalaciones de la estación, Presentar un Plan de Contingencias, un programa de siembra de vegetación ornamental en aquellos sitios que no afecten el tráfico vehicular y en zona de administración y un plan de gestión social dirigido hacia sus trabajadores y la comunidad, el cual debe contemplar por lo menos un programa de educación ambiental y programas de proyección comunitaria. (...)

Mediante Concepto Técnico 0521 de 2016, se determinó:

(...) La Estación de Servicios SAVE EL RODEO, No le ha dado cumplimiento a los numerales 2.3, 2.4, 2.5, 2.7, 2.12 dadas en la Resolución No. 0780 del 27 de Septiembre del 2004, y a la Resolución 0537 de Agosto 01 del 2005, que son los mismos requerimientos(...)

Teniendo en cuenta los conceptos anteriores, la empresa PETROCOSTA no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° 0537 de 1 de agosto de 2005 en su artículo primero y dentro de la foliatura del expediente no se observa escrito de descargos ni de alegatos de la empresa, por lo tanto, la presente valoración se fundamentará en la evaluación por Riesgo de afectación ambiental al presente cargo formulado.

CARGO TERCERO: Incumplimiento del artículo 3 de la Resolución N° 1263 de 14 de agosto de 2015, infringiendo a su vez lo dispuesto en el decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.6.1.6.2.

Que mediante Resolución No.1263 de 14 de agosto de 2015, en su artículo tercero indicó:

"(...) ARTICULO TERCERO: Requerir a la Sociedad Petrocosta C.I. S.A. propietaria de la Estación de servicio "EL RODEO", para que:

a) Presentar en el término de 20 días hábiles, un informe de avance anual de todos los procedimientos en materia de seguridad industrial, equipos y planes de contingencia con que cuenta, y capacitaciones con la parte de educación ambiental correspondiente al año 2014.

b) Solicitar a Cardique el Permiso de Vertimiento Líquidos según lo establecido en el (Decreto 3930/10), para lo cual se le otorga un plazo de diez (10) días.



Nº - 1835

c) Registrarse ante la Corporación como generador de residuos peligrosos (grande, mediano o pequeño) según lo establecido por el Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005. (...).

El decreto 1076 de 2015, dispone en sus artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.6.1.6.2.;

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

ARTÍCULO 2.2.6.1.6.2. De la Inscripción en el Registro de Generadores. Los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías

Expuesto lo anterior, La empresa PETROCOSTA ha Incumplido con el presente requerimiento, ya que no presentó lo solicitado en el artículo 3 de la Resolución N° 1263 de 14 de agosto de 2015, y dentro de la foliatura del expediente no presentó escrito de descargos ni de alegatos. por lo tanto, la presente valoración del cargo se fundamentará en la evaluación por Riesgo de afectación ambiental.

CARGO CUARTO: Incumplimiento del artículo 1 de la Resolución N° 0330 de 08 de Marzo de 2017, infringiendo a su vez lo dispuesto en el decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.6.1.6.2

Que mediante Resolución 0330 de 8 de marzo de 2017, en su Artículo Primero se requirió a la sociedad PETROCOSTA C.I. LTDA, propietarios de la ESTACIÓN DE SERVICIO SAVE EL RODEO, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que dentro del término señalado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:

"(...)

1. Indicar el tiempo de vida útil de cada uno de los tanques de almacenamiento de combustibles y las caracterizaciones de los surtidores que suministran los combustibles.
2. Presentar un plano hidráulico sanitario de las instalaciones de la estación de servicio.
3. Presentar un Plan de Contingencias, un programa de siembra de vegetación ornamental en aquellos sitios que no afecten el tráfico vehicular y en zona de administración y un plan de gestión social dirigido hacia sus trabajadores y la comunidad, el cual debe contemplar por lo menos un programa de educación ambiental y programas de proyección comunitaria.
4. Capacitar a todos los empleados y contratistas de la empresa en aspectos relacionados con la Seguridad Industrial; Salud Ocupacional y Educación Ambiental. De estos debe llevar registro, indicando la fecha de realización, el tema tratado y los nombres y firmas de las personas que participan incluido el del instructor.
5. Presentar una caracterización de las aguas residuales industriales. Se debe notificar a esta Corporación con quince (15) días de anticipación para la supervisión del muestreo y además como

Nº - 1835

a la salida para que las muestras que se tomen sean representativas y se determine con exactitud la eficiencia de la trampa de grasa. Lo anterior es requisito para el otorgamiento del Permiso de Vertimiento Líquidos.

6. Debido a que la Estación de Servicio SAVE El Rodeo cuenta con cuatro pozos de monitoreo ubicados en el área de tanques de almacenamiento, construidos para determinar posible contaminación por hidrocarburos en el agua, con el fin de establecer un punto de partida o línea base de las condiciones del agua subterránea que pasa por dicho sector, deberá caracterizar dichas aguas teniendo en cuenta el parámetro Hidrocarburos Totales.

7. Presentar en el término de 20 días hábiles, un informe de avance anual de todos los procedimientos en materia de seguridad industrial, equipos y planes de contingencias con que cuenta, y capacitaciones impartidas sobre educación ambiental correspondiente al año 2014 y 2015.

8. Solicitar el permiso de vertimiento líquidos conforme a lo establecido en la normatividad ambiental vigente (Decreto 3930/10).

9. Registrarse ante la Corporación como generador de residuos peligrosos (grande, mediano o pequeño) según lo establecido por el Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005.(...)"

El Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.6.1.6.2 establece:

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

ARTÍCULO 2.2.6.1.6.2. De la Inscripción en el Registro de Generadores. Los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías

Expuesto lo anterior, La empresa PETROCOSTA ha Incumplido con el presente requerimiento, ya que no presentó lo solicitado en el artículo 1 de la Resolución N° 0330 de 08 de Marzo de 2017, y dentro de la foliatura del expediente no presentó escrito de descargos ni de alegatos. por lo tanto, la presente valoración del cargo se fundamentará en la evaluación por Riesgo de afectación ambiental.

VALORACIÓN DE LA TASACIÓN

La sanción administrativa se determina con fundamento en el siguiente informe técnico conforme a la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, enmarcado en la guía "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la normativa ambiental- 2010", aplicando la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + \left(\left\{ \alpha * i \right\} * \left\{ 1 + A \right\} + Ca \right) * Cs$$

Nº - 1835

Donde:

B = Beneficio ilícito

α = Factor de Temporalidad

i = Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A = Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca = Costos asociados

Cs = Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación, se determinará el valor de cada uno de los criterios relacionados en la fórmula anterior.

BENEFICIO ILÍCITO (B)

Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.

Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos (y_1), costos evitados (y_2) o ahorros de retrasos (y_3).

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección de la conducta (p)”.

El beneficio ilícito se determina mediante la siguiente relación:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

Y: Sumatoria de ingresos y costos

Para los cargos mencionados anteriormente se analiza lo siguiente:

Ingresos directos de la actividad (Y1)

Teniendo en cuenta la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del año 2010, Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho. Los casos más característicos se encuentran en los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído.

Costos evitados y2

Teniendo en cuenta la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del año 2010, El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o efectivamente afectándolo, incentivado por no incurrir en un costo determinado. Es decir, se asocia al esfuerzo no realizado por la empresa.

Los costos evitados pueden clasificarse en tres grupos (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010):

Inversiones que debió realizar en capital: *Son todos los equipos, infraestructura, instrumentos, mano de obra e insumos, en los cuales el infractor debió destinar un determinado nivel de recursos para el cumplimiento de los planes de manejo o para cumplir las condicionantes legales en materia*



Nº - 1835

ambiental para el funcionamiento. En el caso de existir un plan aprobado por una entidad ambiental, se han de proyectar cuáles son los costos en materia de inversiones en que debió incurrir el infractor para cumplirlo.

Mantenimiento de inversiones: Estos costos provienen de la no incursión en mantenimiento de las inversiones de capital (equipos, infraestructura, instrumentos, etc.) que debieron realizarse para el cumplimiento de la norma. Es decir, vigilancia técnica, soporte y monitoreo que debió realizarse para el óptimo funcionamiento de las inversiones.

Operación de inversiones: Es el costo en el que habría incurrido el infractor por la operación de la inversión (talento humano, insumos, etc.) que debió haber realizado.

Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos.

Ahorros de retraso (Y3)

Teniendo en cuenta la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del año 2010, En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legamente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.

Análisis de Costos:

El material probatorio existente en el expediente SA 3227-1, no se permite determinar el beneficio económico obtenido por el infractor con ocasión de los cargos formulados relacionado a los requerimientos de la Estación de servicio SAVE EL RODEO . Por consiguiente, se asignará un valor de 0 y será valorado como una **CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE**.

En Tal sentido;

B = 0

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)

El factor de temporalidad, considera la duración del hecho ilícito. Su cálculo busca determinar el periodo de tiempo en el cual se realizan las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental. "Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo." (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Análisis de temporalidad:

Fecha inicial 5 de marzo del 2015

Fecha en el cual se detecta la presunta infracción por visita de seguimiento ambiental a la estación de servicio SAVE EL RODEO.



Nº - 1835

Total de días Se presenta de forma continua superando los 365 días, en tal sentido la Sociedad Petrocosta C.I. S.A. propietaria de la Estación de servicio "EL RODEO" no ha dado cumplimiento a lo requerido en los cargos segundo, tercero y cuarto, y no presentó escrito descargo ni de alegatos. Por consiguiente, la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT, 2010) contempla un factor de temporalidad acotado entre 1 y 4, siendo este último valor el correspondiente a una acción sucesiva de 365 días o más, por lo tanto, para el presente caso se tomará como factor de temporalidad el valor de 4.

Por lo cual, se asigna un valor continuo de 4.

$\alpha = 4$

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DE RIESGO (i)

Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

La calificación se mide con las siguientes variables: La importancia de la afectación se estima mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), Tabla 6. Identificación y ponderación de atributos para estimar la importancia de la afectación:

Atributo	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1



Nº - 1835

	<i>relación con el entorno</i>	<i>Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas</i>	4
		<i>Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.</i>	12
<i>Persistencia (PE)</i>	<i>Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción</i>	<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i>	1
		<i>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</i>	3
		<i>Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años</i>	5
<i>Reversibilidad (RV)</i>	<i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año.</i>	1
		<i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i>	3
		<i>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i>	5
<i>Recuperabilidad (MC)</i>	<i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i>	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i>	1
		<i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>	3
		<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana</i>	10
VALORACIÓN DE AFECTACION AMBIENTAL			

Nº - 1835

CARGO SEGUNDO: Incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 0537 de 1 de agosto de 2005, artículo primero en sus numerales 1, 2, 3, 4.

Cálculo del grado de afectación ambiental

- Intensidad (IN)** Define el grado de afectación de bien de protección incidencia de la acción sobre representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.
La infracción corresponde a un trámite administrativo de presentación de información, por lo tanto, se asignará el valor de 1.
- Extensión (EX)** Se refiere al área de influencia del impacto relación con el entorno de Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
La infracción corresponde a un trámite administrativo de presentación de información, por lo tanto, se asignará el valor de 1.
- Persistencia (PE)** Se refiere al tiempo que permanece el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorna a las condiciones previas a la acción. Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
La infracción corresponde a un trámite administrativo de presentación de información, por lo tanto, se asignará el valor de 1.
- Reversibilidad (RV)** Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se dejó de actuar sobre el ambiente. Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma susceptible en un periodo menor de 1 año.
La infracción corresponde a un trámite administrativo de presentación de información, por lo tanto, se asignará el valor de 1.
- Recuperabilidad (MC)** Capacidad de recuperación del bien de protección medio de la implementación de medidas de gestión ambiental Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
La infracción corresponde a un trámite administrativo de presentación de información, por lo tanto, se asignará el valor de 1.

(i) Importancia de la Afectación

8

$$i = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$



Nº - 1835

CARGO TERCERO: Incumplimiento del artículo 3 de la Resolución N° 1263 de 14 de agosto de 2015, infringiendo a su vez lo dispuesto en el decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.6.1.6.2.

Cálculo del grado de afectación ambiental

Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección Afectación de bien de protección de la acción sobre el bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%. La sociedad PETROCOSTA C.I. LTDA NIT:806.008.335-2, propietaria Estación de servicio SAVE EL RODEO, incumplió la norma decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1. y artículo 2.2.6.1.6.2., debido a que no realizó el trámite del permiso de vertimiento y no realizó la inscripción en el Registro de Generadores de residuos o desechos peligrosos.
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto relación con el entorno de Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea. La infracción corresponde a un trámite administrativo de presentación de información, por lo tanto, se asignará el valor de 1.
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción de Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea. La infracción corresponde a un trámite administrativo de presentación de información, por lo tanto, se asignará el valor de 1.
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se dejó de actuar sobre el ambiente. de Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año. La infracción corresponde a un trámite administrativo de presentación de información, por lo tanto, se asignará el valor de 1.
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección de medidas de gestión ambiental Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. La infracción corresponde a un trámite administrativo de presentación de información, por lo tanto, se asignará el valor de 1.

Nº - 1835

(i) Importancia de la Afectación

17

$$i = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

CARGO CUARTO: Incumplimiento del artículo 1 de la Resolución N° 0330 de 08 de Marzo de 2017, infringiendo a su vez lo dispuesto en el decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.6.1.6.2

Cálculo del grado de afectación ambiental

Intensidad (IN)

Define el grado de incidencia de la afectación de bien de protección de la acción sobre el bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.

La sociedad PETROCOSTA C.I. LTDA NIT:806.008.335-2, propietaria Estación de servicio SAVE EL RODEO, incumplió la norma decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1. y artículo 2.2.6.1.6.2., debido a que no realizó el trámite del permiso de vertimiento y no realizó la inscripción en el Registro de Generadores de residuos o desechos peligrosos.

Extensión (EX)

Se refiere al área de influencia del impacto de la afectación cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

La infracción corresponde a un trámite administrativo de presentación de información, por lo tanto, se asignará el valor de 1.

Persistencia (PE)

Se refiere al tiempo que permanece el efecto de la afectación cuando la afectación puede determinarse en un área localizada desde su aparición y hasta e inferior a una (1) hectárea.

La infracción corresponde a un trámite administrativo de presentación de información, por lo tanto, se asignará el valor de 1.

Reversibilidad (RV)

Capacidad del bien de protección ambiental cuando la alteración puede ser afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya presentado el trámite administrativo de



Nº - 1835

dejado de actuar sobre el presentación de información, por lo
 ambiente. tanto, se asignará el valor de 1.

Recuperabilidad (MC) Capacidad de recuperación Si se logra en un plazo inferior a seis
 del bien de protección por (6) meses. 1
 medio de la implementación La infracción corresponde a un
 de medidas de gestión trámite administrativo de
 ambiental presentación de información, por lo
 tanto, se asignará el valor de 1.

(i) Importancia de la Afectación 17

$$i = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

Teniendo en cuenta lo anterior, para los Cargos segundo, tercero y cuarto es de tener presente lo
 dispuesto en el Artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, el cual establece que:
 "Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental,
 se evalúa el riesgo...", y el parágrafo del artículo 4° de la Resolución en mención, establece que: "El
 riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en
 afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación
 ambiental.

De acuerdo a lo anterior se tiene la siguiente calificación para los cargos:

CARGO SEGUNDO:

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	
INTENSIDAD (IN)	1	$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$ $I = 8$
EXTENSIÓN (EX)	1	
PERSISTENCIA (PE)	1	
REVERSIBILIDAD (RV)	1	
RECUPERABILIDAD (MC)	1	

CARGO TERCERO:

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	
INTENSIDAD (IN)	4	$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$ $I = 17$
EXTENSIÓN (EX)	1	
PERSISTENCIA (PE)	1	
REVERSIBILIDAD (RV)	1	
RECUPERABILIDAD (MC)	1	

CARGO CUARTO:



Nº - 1835

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	
INTENSIDAD (IN)	4	$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$ $I = 17$
EXTENSIÓN (EX)	1	
PERSISTENCIA (PE)	1	
REVERSIBILIDAD (RV)	1	
RECUPERABILIDAD (MC)	1	

Expuesto Así, se realiza el siguiente promedio de los cargos;

$$I = (I \text{ Cargo segundo} + I \text{ Cargo tercero} + I \text{ Cargo cuarto}) / 3$$

$$I = 14$$

Para la importancia de la afectación, puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla 5. Importancia de la Afectación

Calificación	Descripción	Medida cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Crítico	61-80

Para la estimación de la variable "Evaluación del Riesgo - r", se desarrolla la ecuación establecida en el Artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, siendo la siguiente:

$$r = o * m, \text{ donde}$$

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de afectación

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial):

Tabla 10. Evaluación del nivel potencial de impacto

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Probabilidad de ocurrencia (o)

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que esta ocurra y de acuerdo con la



Nº - 1835

experticia, se debe sustentar si la probabilidad de ocurrencia del hecho es muy alta, alta, moderada, baja o muy baja. A partir de dicha valoración, se le asigna un valor a la probabilidad de ocurrencia, tal como aparece en la tabla 12. Tabla 11. Valoración de la probabilidad de ocurrencia

Criterio	Probabilidad de Ocurrencia	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy Alta		1
Alta		0,8
Moderada		0,6
Baja		0,4
Muy Baja		0,2

Expuesto así, se obtiene la siguiente valoración:

Cálculo de Evaluación del Riesgo	Valor
(o) Probabilidad de ocurrencia de afectación de la infracción corresponde a un trámite administrativo, lo tanto, se asignará una probabilidad muy baja de afectación.	0,2
(m) Magnitud potencial dePresenta un criterio de valoración LEVE. afectación	35
$r = o \times m = 0,2 \times 35$	7

VALOR MONETARIO DE LA EVALUACIÓN DEL RIESGO

El procedimiento para el cálculo se basa en lo establecido en el artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

$$R = (11.03 \times smmlv) \times r$$

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

“ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente”.

PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en SMMLV. Se establece la equivalencia al 01 de enero de 2020 de salarios mínimos en UVT”

Donde:

$$1SMMLV = xUVT$$

$$X = \frac{1SMMLV}{UVT}$$

$$X = \frac{\$644.350}{\$28.279}$$

$$R = \left(11.03 * \left(\frac{\$644.350}{\$28.279} \right) * UVT \right) * r$$



Nº - 1835

$$R = \left(11.03 * \left(\frac{\$644.350}{\$28.279} \right) * \$28.279 \right) * 7$$

$$i = R = \$49.750.263,50$$

En tal sentido:

i = \$49.750.263,50

(A) CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

"Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor que hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores. Las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009". (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

AGRAVANTES	OBSERVACIONES	VALOR
Reincidencia.	Una vez consultado la pag:	0

http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/

En todos los casos la autoridad RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext, La
 deberá consultar el RUIA y Sociedad PETROCOSTA C.I. LTDA
 cualquier otro medio que NIT:806.008.335-2, propietaria Estación de
 provea información sobre el servicio SAVE EL RODEO, no cuenta con registro de
 comportamiento pasado del infractor. sanción;

Número de Expediente Número de Expediente	Número de Acto que impone sanción Número de Acto que impone sanción
Miembro de la persona o razón social sancionada Miembro de la persona o razón social sancionada	Miembro Documento de la persona o razón social 00000315-2
Estado Sanción Todos	
Fecha de Sanción	
Desde 01/05/1999	Hasta 20/08/2011
Lugar de Ocurrencia de los Hechos	
Departamento TODOS	Municipio TODOS
Corregimiento Seleccionar...	Vereda Seleccionar...
<input type="button" value="Limpiar"/> <input type="button" value="Buscar"/>	

En este enlace encuentras el listado del Registro Único de Indicadores Ambientales - RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales.
 Verdad Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.
 No existen Registros de Sanciones.
 No se encuentran Registros.

Que la infracción genere daño a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	0
Cometer la infracción para ocultar otra.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación



Nº - 1835

Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	0	
Obtener provecho económico Debido a que el que el beneficio ilícito no pudo ser para sí o para un tercero. calculado se determina esta circunstancia agravante.	0.2	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	0	
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	0	
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	0	
Total, Escenarios= 1	0,2	
ATENUANTES	OBSERVACIONES	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.		0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.		0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, a la afectación potencial paisaje o la salud humana.		0
Total, Escenarios= 0		0
De acuerdo con lo anterior, para el presente caso se considera una (1) circunstancias agravantes y ninguna atenuante.		
$A = \sum (\text{Agravantes} + \text{Atenuantes})$		



$$A = \sum (0,2 + 0)$$

$$A = 0,2$$

(Ca) COSTOS ASOCIADOS

De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009" (artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

En sentido de los cargos impuesto, no incurren en costos asociados conforme lo establece el Artículo 11 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por lo tanto, para el cálculo de la multa el costo asociado tendrá un valor de cero "0".

$$Ca = 0$$

(Cs) CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR


Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria". (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Una vez consultada la página web del Registro Único Empresarial y Social -RUES, se evidencia La Sociedad PETROCOSTA C.I. LTDA NIT:806.008.335-2, propietaria Estación de servicio SAVE EL RODEO la siguiente información:

Desde el año 2016 el establecimiento de comercio SAVE EL RODEO se encuentra Cancelado y la Sociedad PETROCOSTA C.I. LTDA presenta el estado de "EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION" con el Último Año Renovado de 2016.



Nº - 1835



RUES

[Consulta Para Entidades](#) [Consulta Bene](#)

ESTACION DE SERVICIOS EL RODEO

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla: _____

Cámara de comercio: **CARTAGENA**

Identificación: **SIN IDENTIFICACION**

Registro Mercantil

Numero de Matricula	20219502
Último Año Renovado	2016
Fecha de Renovacion	20160330
Fecha de Matricula	20050310
Fecha de Vigencia	
Estado de la matricula	CANCELADA
Fecha de Cancelación	20210423
Motivo Cancelación	NORMAL
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
Categoría de la Matricula	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

PETROCOSTA C.I. S.A. "EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION"

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla: _____

Cámara de comercio: **CARTAGENA**

Identificación: **NIT 906008335 - 2**

Registro Mercantil

Numero de Matricula	21166002
Último Año Renovado	2016
Fecha de Renovacion	20160231
Fecha de Matricula	20051109
Fecha de Vigencia	20160520
Estado de la matricula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Fecha Última Actualización	20220426

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Por consiguiente, se asume una capacidad de pago con el menor factor de ponderación:

Nº - 1835

Tabla 17. Capacidad de pago por tamaño de la empresa

Tamaño de la empresa	Factor de ponderación
Microempresa	0,25
Pequeña	0,5
Mediana	0,75
Grande	1

Por lo tanto, el factor de ponderación equivale a 0,25.

$Cs = 0,25$

TASACIÓN DE LA MULTA

Teniendo en cuenta los criterios para la tasación de la multa se procede a calcular el modelo matemático conforme a lo establecido en el Artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B = Beneficio Ilícito

α = Temporalidad

i = Grado de afectación y/o evaluación de riesgo

A = Agravantes – Atenuantes

Ca = Costos asociados

Cs = Capacidad Socioeconómica

Reemplazando en la ecuación obtendremos la tasación de la multa:

$$MULTA = 0 + [(4 * 49.750.263,50) * (1 + 0,2) + 0] * 0,25$$

$$MULTA = \$59.700.316,^{20} \text{ equivalente a } 1.570,89 \text{ UVT}^9$$

SON: CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE.

CONCEPTO TÉCNICO

A partir de las consideraciones anteriores se establece el siguiente concepto técnico.

Atendiendo el Memorando MEM-109 de la oficina de control disciplinario interno y sancionatorios ambientales, con el fin que se realice la valoración de la afectación, daño o impacto ocasionado con la conducta objeto de este proceso, contra la sociedad PETROCOSTA C.I. LTDA

⁹ Por disposición del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, “Plan Nacional Desarrollo 2018- 2022” Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cálculo se debe hacer en UVT. 23 La UVT, para el año 2022 , tiene un valor de 38.004



Nº - 1835

NIT:806.008.335-2, propietaria Estación de servicio SAVE EL RODEO, y a partir de ésta se determinó la multa respectiva, la cual, aplicando los lineamientos establecidos en la Resolución Nº 2086 de 2010 y la "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la normativa ambiental- 2010; correspondiente a un valor de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$59.700.316)** lo que equivalente aproximadamente a **1.570,89UVT**

El presente Concepto Técnico se remite a la Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios ambientales para su conocimiento y fines pertinentes.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos formulados mediante resolución No. 90703 de 28 de abril de 2017, a la Sociedad Petrocosta C.I. S.A identificada con Nit No. 806008335-2 representada legalmente por la Señora Lorena Barrios Bustamante identificada con C.C. No. 33.206.211 o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la Sociedad Petrocosta C.I. S.A identificada con Nit No. 806008335-2 representada legalmente por la Señora Lorena Barrios Bustamante identificada con C.C. No. 33.206.211, la sanción de Multa de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$59.700.316,²⁰)** equivalentes a **MIL QUINIENTOS SETENTA PUNTO OCHENTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (1.570,89 UVT).**

Parágrafo Primero: El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelado mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, identificada con el N.I.T. 800.254.453-5, en la Cuenta Corriente No. 830969671 del Banco de Occidente, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir a la sociedad Petrocosta C.I. S.A identificada con Nit No. 806008335-2 representada legalmente por la Señora Lorena Barrios Bustamante identificada con C.C. No. 33.206.211, a través de sus liquidadores, que debe ser incluido en el inventario que se realice producto de su liquidación judicial, las obligaciones en materia sancionatoria ambiental, para la constitución de la correspondiente reserva con las apropiaciones que respalden la sanción impuesta en el marco del presente expediente.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, a través de la Oficina de Cobro Coactivo de esta entidad y se procederá al cobro de los intereses legales, una vez vencido el término que se ha señalado y no se haya efectuado el respectivo pago.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar electrónicamente, personal o mediante aviso, el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad Petrocosta C.I. S.A identificada con Nit No. 806008335-2 representada legalmente por la Señora Lorena Barrios Bustamante identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.206.211 o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuradora 3 Judicial ii Ambiental y Agraria de Cartagena, y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes al correo electrónico: mchamorro@procuraduria.gov.co.

Nº - 1835

ARTÍCULO SÉPTIMO: Envíese copia de la presente Resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento al correo electrónico: subdireccionga@cardique.gov.co


ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la página web de CARDIQUE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez se encuentre ejecutoriado, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA- al correo sancionatorio@cardique.gov.co.

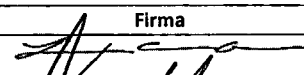
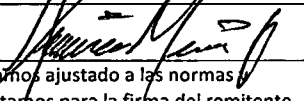
ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

23 NOV. 2023



ÁNGELO BACCI HERNÁNDEZ
Director General

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Rivera&Ponce Abogados	Abogados Asesores Externo	
Revisó y Aprobó	Albeiro Morales Ordoñez	Jefa Oficina de Control Interno Disc y Sanc Ambiental	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

SA 3227